

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'Por un mes'), Price (e.g., '12 rs.').

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS'), Price (e.g., '31 rs.').

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creia conveniente á su honradez y sentada reputación manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 40 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideración á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 234 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administración en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, median-do la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 14, libro 8.º de la Novísima Recopilación á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administración del conocimiento de la intrusión en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 11, y la 4.ª, tit. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilación, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano, sangrador, con

la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposición de pena, cuanto para la formación del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confía á la Administración la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 43 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la dirección del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 49 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 231 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificación de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicación de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delinican, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 40 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscribir competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y depone los mismos denunciadores:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusión en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administración el conocimiento de la primera intrusión en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibición ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prevenir ni evitar, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontamiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontamiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquél para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por el Ingeniero D. Carlos Gueroult, vecino de Sevilla, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un mes verifique los estudios de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas, en la provincia de Alicante, y de aprovechamiento de las aguas de la misma; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle un año de prórroga para hacer uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 6 de Junio del año último, para aprovechar las aguas de las fuentes denominadas Real y Fonfria en el servicio de dos lavaderos de minerales que intenta establecer dicha compañía en el término municipal de Alfay de Llorredo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del barranco llamado de la Pascueta, como motor de un batán que tiene construido en la partida del mismo

nombre, término de Noguerales, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el Comisario de la Inscripción marítima de aquel puerto le ha dirigido un aviso á fin de que el marino español José García, natural de Barcelona, pueda presentarse en las oficinas de contabilidad de su dependencia para hacerse cargo de la suma de 341 rs. 34 cént., importe total de sus salarios á bordo del buque francés L'Europe, que naufragó en los mares de China el dia 26 de Marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue á noticia del interesado.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestado en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el súbdito español D. Francisco Luizarola.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella República.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le reconoció para el día que quedara cesante 44 años y tres dias de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciones por permuta aprobada en Real orden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atención á no haber desempeñado dicho destino de Escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 31 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenia derecho á grades pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Dirección fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupción hasta fin de Mayo de 1853; que esta cuestion se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuerdo de la Junta:

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real orden de 12 de Junio de 1849, porque solo comprendia á los empleados de Real nombramiento, ó á los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero que si se tenia presente que á los Ingenieros militares se les estimaba como buen servicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no seria violento reconocer á los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó, declarando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real orden interpuso D. Emilio de la Campa en el Ministerio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y que se declarara de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que

se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de dúplica:

Considerando que al pasar este interesado en 4.º de Octubre de 1850 á desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Dirección general de Contribuciones, era ya Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mi con fecha 5 de Noviembre de 1849:

Considerando que, aun en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviembre de 1853 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrian perjudicarlo sus disposiciones, porque se hallaba á la sazón sirviendo un empleo que le daba opción á grades pasivos, lo cual es un derecho adquirido que la misma Real orden respetó aun en los escribientes á quienes se referia:

Considerando que tampoco podrian perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1853 en el mismo supuesto de que pudieran serle aplicables, por cuanto en el art. 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Morúa, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en revocar la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por el Presbítero D. Juan Fontans, con Manuel Silva, sobre reivindicación de los bienes de un patronato:

Resultando que, por testamento de 8 de Mayo de 1622, Juan de la Peña fundó una capilla con la advocación de San Benito, en la parroquia de San Manuel de Amed, que dotó con varios bienes, y á la cual nombró patronos en la forma que tuvo por conveniente: «En el pleito que en presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Cármen Cobas hacer la presentación en primer lugar, á su sobrino D. Manuel Cobas, á fin de que pudiera sostenerse con la decencia propia del estado eclesiástico, para el que estaba estudiando; y si no queria ser sacerdote, lo obtuviese su hermano D. Juan Cobas, con obligación de presentar un hijo ó nieto suyo, pudiendo, interina lo tuviese capaz para ello, usufructuar él y los suyos los bienes, y ser patrono la persona que lo fuese y llevase el fundado por D. Juan de la Peña; pero con la precisa obligación, á que pudiera ser compelido, de que teniendo hijo, nieto ó hermano, benemérito para el ascenso al estado eclesiástico, hubiese de hacer presentación de él para dicho patronato; y que si por falta de descendencia de sus sobrinos, que nombró, y á los que pertenecia, por su orden, la sucesión en el vínculo de D. Juan Peña, pasase á otras familias trasversales, se hiciese la presentación del patronato en cualquiera estudiante hábil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto:

Resultando que el fallecimiento, en 11 de Marzo de 1830, de D. Manuel Cobas, primer llamado por el fundador Don Carlos, su hermana Doña Cármen, como patrona, dueña y poseedora del fundado por este, presentó para su obtención á su nieto el subdiácono D. José Silva, que entró á poseer los bienes en 1.º de Noviembre siguiente, posesión en que continuó hasta 14 de Setiembre de 1858, época de su fallecimiento:

Resultando que en 17 de Agosto de 1859, dedujo demanda el Presbítero D. Juan Fontans en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, con solicitud de que, teniendo por interpuesta la acción Real reivindicatoria por sucesión testada, se le declarase el derecho á suceder, desde la muerte del referido D. Manuel Cobas, en los bienes de dicho patronato, y la nulidad del nombramiento y posesión de D. José Silva, el cual no pudo transmitir aquellos á sus hermanos D. Carlos, Doña Maria, Doña Venancia y D. Manuel, á quienes en su consecuencia se condenara á que se los entregasen con los frutos, y alegó, entre otras razones no adoptadas como fundamento de presente recurso, que con arreglo á la voluntad del fundador no pudo Doña Cármen Cobas hacer la presentación en el subdiácono D. José Silva, su nieto, teniendo entonces otro nieto estudiante, cual era el exponente:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, exponiendo que no era cierto que el fundador D. Carlos Cobas prohibiese la presentación de un diácono ó subdiácono, en el caso de haber entre los llamados un estudiante, y que por lo tanto D. José Silva entró legalmente en la posesión de los bienes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la de testigos que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 17 de Junio de 1860 que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en 25 de Octubre siguiente, la cual, declarando válido y subsistente el nombramiento hecho por Doña Cármen Cobas, en su nieto D. José Silva, absolvió de la demanda en los términos en que estaba propuesta á Manuel, Maria, Venancia y Carlos Silva, y por defunción de este á sus hijos y herederos, con reserva de su derecho al demandante, para que en razon del patronato activo de la fundación litigiosa y de la mitad reservable de sus bienes, pudiera ejercitarlo con arreglo á la ley en juicio separado y en forma competente:

Resultando, por último, que el recurso de casación interpuso por el Presbítero D. Juan Fontans se funda en que, habiendo manifestado claramente D. Carlos Cobas al instituir el vínculo en 1764 que serviese de patronato á los estudiantes de su familia que tuviesen vocación de ascender al sacerdocio, y deduciéndose de ello, que quedaban excluidos los que ya fuesen sacerdotes al momento de la vacante, era indudable que la elección que hizo Doña Cármen en su nieto, que era subdiácono, fué nula por esa circunstancia, y el verdadero sucesor debia ser el recurrente, que á la sazón estaba estudiando para ascender al sacerdocio, y á él, bajo tal concepto, debieron y deben pasar íntegros los bienes del patronato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que la obligacion impuesta por el fundador a los patronos, de presentar a un estudiante habil, capaz y virtuoso, de los Cobas, aunque fuese en grado remoto, obligacion en la que ha fundado su accion el demandante, se refiere unicamente al caso, no verificado, de que el patronato pasase a otras familias trasversales: Considerando, por tanto, que la sentencia absolviendo en tal sentido, a los demandados no ha infringido la voluntad del fundador, unico motivo del presente recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a el, y condenamos al Presbitero D. Juan Fontas en las costas y a la perdida de la cantidad depositada, que se aplicara como la ley ordena, y devolvanse los autos a la Audiencia de la Coruña, con la certificacion correspondiente. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta e insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la misma hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 30 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 21. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten a la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE JUNIO DE 1859.		
Granada.		
3228	Ayuntamiento de Jun.	419,08
3229	Idem de Trévez.	2.890,85
MES DE JULIO.		
Córdoba.		
3230	Ayuntamiento de Luque.	2.025,06
MES DE AGOSTO.		
3231	Ayuntamiento de Montemayor.	441,17
3232	Idem de Bujalance.	399,39
3233	Idem de Aldamuz.	231
MES DE SETIEMBRE.		
3234	Ayuntamiento de Fernán Núñez.	8.472,67
3235	Idem de Zuheros.	1.064,51
Granada.		
3236	Ayuntamiento de Montillana.	3.382,87
3237	Idem de Beas de Guadix.	350,60
3238	Idem de Granada.	233,56
3239	Idem de Illora.	1.513,34
Segovia.		
3240	Ayuntamiento de Aguilafuente.	2.429,64
3241	Idem de Navacerrada.	3.892,54
3242	Idem de Sepúlveda.	5.138,47
Tarragona.		
3243	Ayuntamiento de Corbera.	3.812,89
MES DE OCTUBRE.		
Castellón.		
3244	Ayuntamiento de Culla.	476,63
3245	Idem de Alcorisa.	103,95
3246	Idem de Castellón.	790,40
3247	Idem de Montan.	1.896,79
Granada.		
3248	Ayuntamiento de Moclin.	4.858,27
3249	Idem de Loja.	71,87
Huesca.		
3250	Ayuntamiento de San Esteban de Litera.	4.753,36
3251	Idem de Tamarit.	4.034,42
3252	Idem de Alcaniz.	657,32
3253	Idem de Lataza.	313,03
3254	Idem de Ayera.	254,99
3255	Idem de Tiers.	487,20
3256	Idem de Escuer.	248,59
3257	Idem de Aragües del Puerto.	141,47
3258	Idem de Izar.	1.357,20
3259	Idem de Nuevo.	289,70
3260	Idem de Apies.	410,83
3261	Idem de Santa Cita de Jaca.	441,38
3262	Idem de Tiers, por el comun de vecinos.	496,60
Jaen.		
3263	Ayuntamiento de los Villares.	21,28
3264	Idem de Valdecañas.	25.103,03
3265	Idem de Valdepeñas.	4.330
3266	Idem de Torres.	15.786,32
3267	Idem de Santiago de Calatrava.	514,36
3268	Idem de Porcuna.	4.446,58
3269	Idem de Pegalajar.	576,39
3270	Idem de Mengíbar.	15.506,56
3271	Idem de Martos.	1.890,45
3272	Idem de Mancha Real.	369,88
3273	Idem de Montizón.	2.136
3274	Idem de Frailas.	1.687,38
3275	Idem de la Carolina.	2.114,93
3276	Idem del Castillo Locubi.	937,57
3277	Idem de Arjona.	612,22
3278	Idem de Arjonilla.	292,70
3279	Idem de Antequera.	226,40
Salamanca.		
3280	Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa.	1.041,72
Santander.		
3281	Ayuntamiento de Marquésado de Argüeso, por el pueblo de Villar.	541,98
3282	Idem de Camargo, por el de Escobedo.	889,92
3283	Idem de Pesquera.	473,65
3284	Idem de Corbera, por el pueblo de Borlén.	564,67
3285	Idem de Alfiz de Lloredo, por el de Novales.	611,34
3286	Idem de Marquésado de Argüeso, por el de Espinilla.	438,60
3287	Idem de Mata Hija, por el pueblo de Mata Hija.	128,44
3288	Idem de Torrelavega, por el de Tamos.	468,58
3289	Idem de Santurde de Reinoso, por el de Lantueno.	857,32
3290	Idem de Alfiz de Lloredo, por el de Budigüera.	386,08
3291	Idem de Campo Juso, por el de Moniego.	2.879,33
3292	Idem de Marquésado de Argüeso, por el de La Loma.	416,86
3293	Idem de Cobera, por el de Cillero.	302,87
3294	Idem de Los Corrales, por el de Barros.	4.026,67
3295	Idem de Camargo, por el de Guarnizo.	374,40
Sevilla.		
3296	Ayuntamiento de Lebrija.	934,36
3297	Idem de Alcalá de Guadaíra.	419,74
3298	Idem de Osuna.	4.100,93
3299	Idem de Algaba.	4.778,20
Toledo.		
3300	Ayuntamiento de Mesegar.	1.242,58
3301	Idem de Val de Santo Domingo.	3.560,56

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
Zamora.		
3302	Ayuntamiento de Feroselle.	3.141,60
MES DE NOVIEMBRE.		
Córdoba.		
3303	Ayuntamiento de Posadas.	483,54
3304	Idem de Monturque.	2.241,06
Jaen.		
3305	Ayuntamiento de Alcaudete.	507,28
Madrid.		
3306	Ayuntamiento de Fuenlabrada.	6.528,04
Málaga.		
3307	Ayuntamiento de Montejaque.	544,14
3308	Idem de Rano.	3.956,76
3309	Idem de Teba.	369,60
3310	Idem de Marbella.	97,40
3311	Idem de Casares.	777,53
3312	Idem de Alhaurín del Grande.	3.002
3313	Idem de Alcaudete.	473,38
3314	Idem de Archidona.	1.479,09
3315	Idem de Cañete la Real.	448,89
3316	Idem de Casabermeja.	86,46
3317	Idem de Cartama.	537,70
3318	Idem de Málaga.	2.394,43
Salamanca.		
3319	Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa.	436,35
MES DE DICIEMBRE.		
Almería.		
3320	Ayuntamiento de Huebro.	16.670,39
Córdoba.		
3321	Ayuntamiento de Villanueva.	472,16
Leon.		
3322	Ayuntamiento de Grafal de Campos.	9.084,12
3323	Idem de Ponferrada.	1.544,54
Madrid.		
3324	Ayuntamiento de Parla.	4.078
3325	Idem de Pinto.	4.265,79
3326	Idem de San Agustín.	1.246,99
3327	Idem de Santa María de la Alameda.	261,80
3328	Idem de Torrelaguna.	337,72
3329	Idem de Tielmas.	436,33
3330	Idem de Villavieja de Odon.	4.506,70
3331	Idem de Villanueva de San Pedro.	2.229,30
3332	Idem de Villarejo de Salvanés.	184,80
Málaga.		
3333	Ayuntamiento de Tolox.	508,27
3334	Idem de Teba.	921,32
3335	Idem de Ronda.	87,78
3336	Idem de Mijas.	876,42
3337	Idem de Marbella.	61,45
3338	Idem de Jábigo.	226,10
3339	Idem de San Pedro.	513,70
3340	Idem de Casares.	2.093,60
3341	Idem de Cañete la Real.	166,63
3342	Idem de Archidona.	1.885,83
3343	Idem de Málaga.	336,23
Madrid 19 de Abril de 1862.—Santillán.		

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º. Habiendo sido nombrado el tribunal que ha de calificar los ejercicios de oposición a la cátedra numeraria de Historia universal, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, pueden los aspirantes presentarse en la Universidad Central a recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme al art. 131 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Madrid 28 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Correos.

Condicionales bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orens y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carroje de ida y vuelta desde Orens a Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Orens. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las inditas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda reanuda la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orens. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Orens y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 33.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.700 rs. vn. en metálico, ó su equi-

valente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Orens a Pontevedra y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º El contratista del servicio no podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 25 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condicionales bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcántara. 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas de Madroño a Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres. 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las inditas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que queda reanuda la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres. 10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Bienes de Alcántara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Navas de Madroño a Alcántara y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala. Madrid 25 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta general de Estadística. Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama a examen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio ó más de haberse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1852. Para tomar parte en el examen de los aspirantes, cuyos artículos se en la parte que al presente ciso se refieren, son los siguientes: Artículos del reglamento de 12 de Junio. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propio y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid. 10.º Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes: Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formación de estados. Extracto de expedientes. 11.º Será el que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días a las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado. 12.º El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios. 13.º Para ser admitido a examen se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 18 a 40 años. 4.º Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta. En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera. Artículos de la instrucción de 21 de Octubre. 20.º El Secretario de la comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, a los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 23, consignará en el expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación. 21.º El tribunal, enterado de los exámenes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá a los demás ejercicios, que consistirán: En escribir a la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado, durante 15 minutos, a todos los aspirantes concurrentes. 2.º En la contestación en 20 minutos a cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente: Quince de gramática castellana. Diez de aritmética. Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía. 3.º La formación de un estado en el término de hora y media. 4.º El extracto de un expediente en id. id. Para este ejercicio la Secretaría facilitará también a los interesados los antecedentes que sean indispensables. Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formulará, con destino a la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito. 27.º Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, al día siguiente de haberse concluido el examen. 28.º El tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento. Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Unversidad central. Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme a lo Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en los artículos 181 y 183 de la ley de Instrucción pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y 2 de Febrero, Marzo y Abril, menos las previstas de que se hace mención en los tres últimos, y las de niños de Alcañiz (provincia de Córdoba Real); Caracausa de Hara y Huerta de la Obispaña (Cuenca); Villaverde de Isar (Segovia); Yanco (Toledo); y las de niñas de Santa Cruz de los Gitanos (Ciudad Real); Hinojosa (Cuenca); Gálve, Yunqueira, Orea, Valdepeña de la Sierra (Guadalajara); y Olanbrada (Segovia), que han sido previstas en el citado mes de Abril. También han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad en los pueblos siguientes: ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Cuenca. La de Valverdejo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. Provincia de Guadalajara. La de Alóndiza, con el sueldo anual de 2.500 rs. La de Drieves, Husa y Torrejon del Rey, con el de 2.000. La de Palomares de Jadraque, con el de 1.840. La de Galapagos, con el de 1.800. La de Villares, con el de 1.400. La de Almirante, con el de 4.080. La de Males, con el de 1.020. La de Moranchel, con el de 650. La de Tardelbas, con el de 515. Provincia de Madrid. Las de La Oya y Mejorada del Campo, con el de 2.500 rs. La de Cubis, con el de 1.000. La de Paredes de Buitrago, con el de 800. Provincia de Segovia. Las de Alcañiz y Francos, con el de 1.100 rs. Provincia de Toledo. Las de Ciruelos, San Bartolomé de las Abiertas y Villanueva, con el de 2.500 rs. ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad Real. La de Sacaruela, dotada con el sueldo de 1.666 rs. Provincia de Guadalajara. La de Anguita, con el de 1.667 rs. Provincia de Segovia. Las de Sanchón y Villalón, con el de 1.696 rs. Las de Munzón y Villanueva, con el de 1.687. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su propio y letra, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este rectorado con su propuesta las instancias originales que la hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 5 de Mayo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de inglés de los Institutos de Valladolid y Zaragoza. Habiéndose constituido el tribunal de oposiciones a

las referidas cátedras, ha acordado dar principio a la referidas oposiciones el viernes 9 a las tres de tarde en el salon de grados del Instituto del Noviciado. Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia al público para que los interesados se sirvan concurrir el día y hora señalados. Madrid 5 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario Marqués de la Mena.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de lengua francesa vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad Real. Por acuerdo del mismo darán principio los ejercicios de oposición a dichas cátedras el día 8 del actual, a las nueve y media de la mañana, en el salon de grados del Instituto del Noviciado. Actuarán por su orden en el primer ejercicio en dicho día los opositores D. Segismundo Aparicio, D. Francisco A. Fernel, D. Juan Cipriano Estrada, y D. Teodoro Ochoa de Alda; el día 9 D. Joaquín Estrada y Luna, D. Francisco Llaverio y Frias, D. Francisco de Bergos y Fabrés y D. Andrés Ascaso y Perez; el día 10 D. Pascual Valles y Ruiz, D. Damaso Calvo y Roda, D. Julio Duhanet y D. José García Molina; el día 11 D. Juan María Griet, D. José Orús y Morat, D. Manuel González y Puig y D. Manuel Junquillo y Galvez; el día 12 D. Federico Olano y Angulo, D. Agustín Fustigueras y Casas, D. Victor Köly y Blanco y D. Fernando Zavala y Equia; el día 13 D. B. Julio Bes y Ferrer, D. Vicente del Pozo y Berris, D. Laureano Sanchez Ferrer y D. Vicente Hiri-goyen; el día 14 D. Carlos Soler y Arquis, D. Fernando Mateo Estéban, D. Francisco Morales y Ucelay, D. Lino de Gandásegui y D. Custodio Arboz. Madrid 5 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Juan Valera.

Dirección de las obras de la casa núm. 13 de la Carrera de San Francisco. En virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas en orden de 24 de Noviembre próximo pasado, se enajena en pública licitación la piedra de cimientos y broqueña procedente del desecho y sobrante de dichas obras, cuyas clases y cantidad se detallan en las relaciones adjuntas al pliego de condiciones, que desde la publicación de este anuncio estarán de manifiesto todos los días, no festivos, en la portería de dicha obra. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente mes, a las doce en punto de su mañana, en el despacho de esta Dirección, bajo la presidencia del Arquitecto, Interventor y Guarda-alacén, con arreglo a dicha orden. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta dependencia para tomar parte en la licitación, será la de 100 rs. en efectivo metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito citado. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones, iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal por término de 10 minutos, siendo la primera mejora lo menos de 20 rs., dejando las Jemás a voluntad de los licitadores. No se admitirá proposición por menos cantidad que la de 10 rs. por cada carga de 40 cantales, una, cuyo precio mínimo ha sido apreciado en vista de las diferentes clases de piedra que existen. Madrid 3 de Mayo de 1862.—El Arquitecto, Francisco Jarcón.

Alcaldía constitucional de Tres-juncos. Su halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 600 rs., pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres, y además lo que produzca el igualatorio con los vecinos del pueblo, cuyo número es el de unos 230. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la misma hasta el día 24 de Mayo próximo venidero, en que ha de ser provista dicha plaza. Tres-juncos 28 de Abril de 1862.—El A. C., Juan José Porras.—De A. del A., Miguel de Moya. 2413

Junta provincial de Beneficencia de Zamora. La Junta ha acordado sacar a pública subasta las obras necesarias para habilitar el dormitorio alto, situado a la parte del costado, dándole mayor altura, y de las de reparación precisas en este mismo dormitorio, en el bajo y dependencias adyacentes en la Casa-hospicio de esta ciudad. El remate se verificará por pliegos cerrados el día 25 del corriente mes, a las doce en punto de su mañana, en el local donde la Junta celebra sus sesiones, ante la comisión nombrada al efecto, y bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas

tratar el pago de la invasión de 1823, premio de traiciones e iniquidades por parte del Trono. Vosotros las consagráis: yo os doy una amarga enhorabuena.

Y no me importa que esas palabras me borren de la lista de los hombres fríos que miran diplomáticamente las cuestiones; servirán al menos para probar que hay en esta Asamblea quien anteaufique el sacrificio de aquella otra Asamblea que con desórdenes y todo valía más que el despotismo fiero, inhumano y sanguinario que vino a sacrificarnos después de todos sus males. Decía el señor Miranda que esa deuda se había reconocido por España en favor de la Francia. En favor de la Francia!

En favor de aquella alianza que se hizo entonces para anular en toda Europa hasta el último soplo de libertad. La Francia ha protestado mil veces contra ella, y entonces también protestó. Sea en bien hora; y digase que esa es una deuda que se reclama, que hay que pagarla; yo, si me cortara el camino de ser nada en el mundo, y la mano derecha, lo haría mejor que poner mi firma o mi voto al fin de ese proyecto, porque yo he sufrido, y he visto sufrir mucho a los míos en esos 10 años; he visto la pena de muerte sobre la cabeza de mi padre, y nunca consentiré aprobar con mi voto aquellos sucesos. Después de eso, decía que Napoleón es generoso con nosotros, que se nos amana; con tomar las Baleares; todo eso es poco, poquísimo después de lo primero.

Hablaba el Sr. García Miranda de guerra; ¿creéis acaso que el Emperador había de emprender una guerra contra nosotros por no reconocer esa deuda? No; pero aun cuando eso fuera, yo os lo aseguro, mejor quejaría esa disyuntiva que aprobar el proyecto de ley.

El Sr. GARCÍA MIRANDA: Señores, merezco un voto de gracias, porque apenas me levanto siempre provocho sobre mi toda la oratoria del Sr. González Brabo. No comprendo qué especie de influencia puede ejercer mi pobre persona sobre S. S.

Ha dicho S. S. que yo he comparado la invasión francesa de 1814 con la invasión incaica de 1823; no es exacto; pero ¿me dirá S. S. que no es tan desagradable para un francés la ocupación de París por los aliados como lo fue la ocupación de España para nosotros? (El Sr. González Brabo pide la palabra.)

No he dicho yo que las invasiones fueran iguales; cómo lo habría de decir si el dictamen dice lo contrario? No ha dicho seguramente el Sr. González Brabo más en contra de esa invasión que lo que hemos dicho nosotros; pero hay una deuda ocasionada por aquellos sucesos, y es preciso pagarla.

No digo más, porque, francamente, no puedo sostener con el Sr. González Brabo una lucha que sería muy desigual, y en la cual, aunque no tuviese la razón, siempre el gigante aplastaría al pigmeo.

El Sr. GONZÁLEZ BRABO: No he pensado yo en ofender a nadie; yo he hablado en otra región de impresiones y de sentimientos, porque yo no puedo juzgar esta cuestión de otra manera.

En cuanto a las invasiones de 1814 y 1823, son muy distintas; cuando se recibe un golpe después de haber sido agresor, hay un sentimiento de justicia innato en todos, que hace que se sufra con resignación, y eso tiene que suceder a los franceses en 1814. ¿Qué motivo habíamos dado nosotros para la invasión de 1823?

El Sr. GARCÍA MIRANDA: Yo no he creído nunca que el Sr. González Brabo tratara de ofenderme, al contrario, estoy muy agradecido a S. S. porque siempre es glorioso para mí combatir con tan eminente adversario. Se sucede lo que decían los antiguos de Aquiles, que aquellos a quienes hería con su lanza, podían morir, pero morían llamando sobre sí la atención de la posteridad.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, en medio de que el Gobierno no ha sido impugnado en el actual proyecto de ley, debo, sin embargo, decir algunas palabras.

El Gobierno, señores, no ha hecho más que seguir en esta cuestión la marcha que le habían trazado Ministerios anteriores, que han sido, como nosotros, que la dignidad nacional era la que debía ser el objeto de esta negociación, y en medio de la amargura que le causa el origen de esta deuda, tiene la satisfacción de haber conseguido al fin que se borre del gran libro de nuestra deuda una cifra que recordaba continuamente la funesta intervención de 1823.

La comisión ha expuesto que en 1828 reconoció España a favor de Francia un crédito de 80 millones de francos, cantidad en que se valoraron los gastos hechos durante la ocupación de nuestro territorio por el ejército francés.

Esa cantidad se propuso como provisional: el Gobierno francés creyó que debía reclamar 18 millones más, y España que debía pagar 14 millones más; el Sr. Ministro me decía que en el término de un año se hicieran sus reclamaciones, y al respecto de esa cantidad se pagaron intereses y amortización hasta 1835 en que se suspendió el pago, quedando la deuda en 69 millones; desde entonces se han hecho proposiciones al Gobierno francés para su arreglo, y la última, hecha en 1851, fue ofrecer que se pagaría el capital con Deuda diferida, y los intereses en Deuda diferida con un interés de la mitad de lo que se pagaba a los particulares.

El Ministerio actual, considerando que era preciso concluir con esta deuda, reprodujo la proposición, que no debía ser muy mala para España cuando el Gobierno francés no la había aceptado.

El Gobierno francés contestó que se pagaran anualmente a por 100; 3 para interés y 1 para amortización, con lo que los intereses, y se pidió entonces una reducción del capital; pero creyendo el Gobierno francés que esa rebaja se pedía sobre los 18 millones, dijo que no podía acceder a ella, y si sólo a que si se pagaba en efectivo, con 55 millones de francos se rescatara la inscripción; y se dijo entonces que se pagarían al contado, pero pagando solo la mitad, porque el interés del dinero sería doble. Véase, pues, cómo se ha tenido en cuenta la cuestión de intereses.

El Gobierno francés rechazó esta proposición, y últimamente se acordó que pagásemos 25 millones y lo relativo a las presas. Tampoco había querido la Francia aceptar una valoración al 60 por 100 lo sumo, y también esto ha quedado establecido con el pago en Deuda del 3 por 100.

Es menester, pues, que se pruebe que se paga más cantidad que la que debe el país, que no se han obtenido todas las reducciones posibles, y esto de seguro no se podrá probar, porque nosotros vamos a emitir unos 250 ó 260 millones de reales nominales; y siendo la deuda 470 millones, se ve que hay una ventaja de más de 200 millones de reales. Podrán, pues, hacerse consideraciones sobre el origen de la deuda, pero no sobre el arreglo, que

es mucho mejor que el que se hubiera tenido por bueno el arreglo de 1851.

Puesto que habrá discusión de artículos, ampliaré más mis explicaciones si fuera necesario.

Pasando a la discusión por artículos, y leído el primero, dijo:

El Sr. OLÓZAGA: Yo, señores, no puedo hablar con calma en este asunto; pero tengo sin embargo que decir algunas palabras para que no pase sin discusión el artículo 1.º, y empezaré por protestar energicamente contra el pago que el proyecto encierra.

Señores, hacer que la España en este momento vuelva los ojos al cuadro horrible que presenta el año 23; hacer que se recuerde la traición de Fernando VII, que después de jurada la Constitución pidió que un ejército extranjero invadiese la España para acabar con su independencia y su libertad, con qué fin puede hacerse eso si no con un fin errado contrario a la intención del Gobierno?

Hay un tratado de 1828, por el que España reconoce una cantidad en favor de Francia, ¿puede seguir legalmente de cumplirse? No, ¿tendría Francia derecho a exigir esa deuda? Lo tendría. Pero ¿por qué ha provocado esta cuestión el Gobierno español? ¿Por qué ha tratado de ella desde los tiempos de Fernando VII? ¿Por qué provocarla cuando ni el Gobierno de Napoleón ni el de Luis Felipe han dicho nunca una palabra acerca de ella? Solo se trató de esa cuestión en la Asamblea constituyente, cuando Francia se hallaba muy escasa de recursos.

Y se nos ha hablado de una amenaza que un Diputado francés había hecho de tomar las islas Baleares. Yo diré, señores, lo que hay en esta cuestión.

El Ministerio que sancionó la ley de Ayuntamientos en 1840, había cedido a la Francia el uso del islote del Rey, cerca de Mahón, y le había permitido tener en él un depósito de carbón y un hospital, para lo que tenía allí siempre una guarnición poderosa que inspiraba temores para la seguridad de las islas. En este estado se hallaban las Baleares en 1840; el primer cuidado del Gobierno provisional fué tratar de defender aquellas islas amenazadas, porque el Ministro de Marina francés de aquella época declaró que tenía ánimo de apoderarse de ellas. Se trató, pues, y hubo la fortuna de conseguirlo, que se evacuara el islote del Rey, y quedó natural no hubiera sido entonces que se reclamara lo que debíamos por el tratado de 1828? Pues ni una reclamación se ha hecho ni entonces ni después. ¿Se le ha recordado a este Gobierno? No; solo se ha hecho reclamación en tiempo de la República, en el cual no había casi medios: desde 1851 estamos en posición de no pagar semejantes intereses, ni deber semejante capital.

Pues bien, señores: prescindiendo, si se puede prescindir, del origen de esa deuda, yo pregunto al Gobierno ¿qué interés ha podido tener en recordar esa deuda a la Francia? Nada ha dicho de esto el Gobierno, y yo juzgo precisa una terminante explicación.

Decía el Sr. Ministro de Hacienda que el Gobierno deseaba borrar la memoria de la deuda, pues el tiempo la hubiera borrado; sin necesidad de gravar eternamente a España con seis millones al año para pagar las consecuencias de aquel balcón de ignominia. Cada español, al pagar su contribución, dirá: ahí va una cantidad para pagar los intereses de la deuda que contrajo el Gobierno español por la invasión francesa. Este es el modo que el Gobierno de la unión liberal tiene de borrar la memoria de esa deuda.

Decía el Sr. Miranda que el Gobierno había escogido la época de 1859, en que el Gobierno francés estaba empeñado en una guerra y podía sacarse partido de él. Solo podría ser digno esto si el Gobierno español hubiera querido favorecer a la guerra de Italia; pero no era eso, porque el Sr. Miranda ha dicho que, como llevaba sus armas allí la Francia, podía dirigirlas contra nosotros; ha hecho bien S. S. en decir que esto era solo suya, porque no es creíble que este tenor haya sido el que haya hecho obrar así al Gobierno.

Pues bien, señores: si el origen era tan triste, y nada reclamaba esa deuda, ¿no hemos de lamentar nosotros que se nos impongan seis millones de reales para satisfacerla? Dice la comisión que lo ha creído oportuno; ¿pero puede ser oportuno que se dé el ejemplo de un Monarca que conspira contra su país, y si una nación que paga lo que le hace este Monarca? No; si alguien debiera responder de eso, sería D. Fernando VII, y ni aun sus descendientes se acuerdan entonces todos sus bienes eran de la nación, y no sería tampoco justo que los hijos pagaran la culpa o el error del padre; no hay, pues, cuando pueda pagarla, y por consiguiente no era preciso ese proyecto. Yo espero que se den explicaciones de la causa que ha podido hacer que aquí se trajese.

El Sr. MON: El Congreso conocerá lo difícil de mi posición al tratar de una cuestión que corresponde al Sr. Ministro de Estado, y que no sé yo hasta dónde quedará llevar S. S. Pero he venido, sin embargo, desde el principio de la sesión para dar las explicaciones que fueran convenientes, y para estar pronto a ello no he ocupado la presidencia.

Sin embargo, no puedo menos de extrañar que el Sr. Olózaga exija que se diga por qué se ha iniciado ahora esta cuestión cuando estaba dormida. Señores, había independientemente de esta cuestión otra en la cual había intereses los muchos súbditos españoles; hablo del pago de la presa de la Veloz Mariana. Este buque y la Vierge fueron apresados en 1823, y estaban fuera del tratado, y ni una ni otra querían devolverse por los respectivos Gobiernos.

Se hicieron reclamaciones por una y otra parte, pero fueron inútiles, hasta que habiendo elegido para decidir la cuestión de buenas ó malas presas al Rey de Holanda, declaró este como Juez del arbitraje que ambas eran mala presa; sin embargo, la Vierge se pagó a los franceses en cinco millones y medio; y sin que yo entre a examinar esta cuestión, no me parece que fué muy justo, pero ¿por qué no se pagó al mismo tiempo la Veloz Mariana? ¿Porque el Gobierno francés, desde que empezó el importe de la Vierge, dificultó la liquidación de la Veloz Mariana diciendo que el pago se haría en los intereses de la deuda de 1823, y sobre todo, por los vencidos desde 1835 hasta el día.

Pregunté, como Embajador en París, al Gobierno de España lo que debía hacer en esta cuestión, y el Sr. Ministro me dijo que nada sobre la deuda, pero que procurara activar la liquidación y el pago de la Veloz Mariana; en mi primera entrevista con el Sr. Ministro de Estado francés la presente esta cuestión, exponiéndole la injusticia de esta exigencia, y manifestándole que no tenía nada que ver una cuestión con otra; pero adquirí el pleno convencimiento de que la Francia no nos pagaría ni eso ni nada sin haber antes cobrado la deuda de 1823. El Gobierno francés no pediría nada, pero siempre en

emplazar convenio hubiera exigido el pago de los intereses. Mi desconfianza del Ministro francés, pero como no era un particular, sino un Embajador, y quería que no se tuviera a unos señores españoles, privados de una gruesa cantidad, entablé negociaciones para zanjar este asunto. Véase, pues, como hemos sido hasta cierto punto apremiados por las circunstancias para llegar a esta cuestión.

Pero además de esta cuestión de hecho había otra, y S. S. lo sabe: el Ministro de Hacienda de Francia presenta siempre el estado de la Hacienda en aquel país, y en este estado figura la deuda de España por una gruesa cantidad. ¿Cómo habíamos de ver esto con indiferencia? ¿Puede haber prescripción posible con esta declaración? Yo estoy seguro de que el Sr. Olózaga en mi caso hubiera hecho, como yo, cuanto le hubiera sido posible para zanjar la cuestión del modo que el Gobierno ha procurado zanjarla.

Consejo, pues, que Francia había reclamado esa deuda, que no estaba olvidada, y que ha sido preciso resolverla para que se pagaran unos créditos a españoles por quienes se ha interesado mucho el Sr. Olózaga.

El Sr. OLÓZAGA: Señores, no he podido satisfacerme las explicaciones que el Sr. Mon me ha dado, y deduce otra cosa sino que el Gobierno ha consentido en el pago de esa deuda para conseguir una cosa que hubiese conseguido igualmente con haber pagado los 12 millones que importaba el valor de ese buque.

En cuanto a que se le lleve en el estado de la Hacienda de Francia nuestra deuda, no me importa nada ni ha importado tampoco a otros Gobiernos tan celosos como el actual del bien nombre y la dignidad nacional.

El Sr. Ministro de ESTADO: Señores, el estar un poco indisputado y las explicaciones que ha dado la comisión, que me ponen en el caso de no tener que extenderme mucho, me harán ser muy breve.

Hay cuestiones, señores, en que más que el sentimiento hay que atender a la dignidad de la nación, y la presente es una de ellas; yo lamento como el que más los sucesos de 1823, de los cuales fui víctima, aunque joven, sufriendo una fuerte persecución; pero, sin embargo, como que España no puede desentenderse de esos sucesos, en los cuales no era el Rey el que hacía traición a la patria, sino un partido al que luchaba con otro, y siguió luchando con el hasta que el principio viejo cedió su puesto en Vergara al principio nuevo y fecundo.

Yo creo que en estos casos hay que olvidar lo pasado, y por decoro nacional pasar por sus consecuencias, y el Gobierno ha hecho eso en esta ocasión, como se ha hecho en algunas otras análogas, y lo ha hecho con tanta más razón, cuanto que ya había tenido el triste ejemplo de que se le reclamara una deuda extranjera en la circunstancia en que emprendía una guerra que podía mirar mal la nación que reclamaba; se ha hecho, no porque era lo que debía hacerse, y no porque dominaran en el Gobierno tales ó cuales ideas políticas, porque aun en esos 10 años que se siguieron a la invasión, hubo algunas personas que sostenían que no debía pagarse la indemnización a la Francia. Lo repetido: en esta cuestión es preciso no dejarse llevar del sentimiento.

Concluyamos este negocio, sobre el cual yo hubiera querido que no se hablase. Hay heridas que no se pueden tocar. No traigais aquí los errores de los pueblos y de los Gobiernos, y el Sr. Olózaga debía haber sido el primero a contribuir a que esta cuestión no se suscitase.

Vosotros volváis en vuestra conciencia, y estoy seguro de que aprobaréis la conducta del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Rivero (D. Nicolás) tiene la palabra.

El Sr. RIVERO: ¿Se espera un discurso para esta noche? Pues no lo pronuncio. No ha pasado jamás esto: la sesión ha terminado; ¿se quiere votar este artículo a paso de carga?

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso ha acordado que se prorogue la sesión.

El Sr. RIVERO: Pero no indefinidamente; ¿se quiere que indefinidamente se prorogue? El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: ¿Cuántas horas tiene el Congreso acordado que haya sesión? Cuatro: la sesión se ha abierto a las tres menos cuarto, y se ha prorogado por una hora más: de modo que hasta las ocho menos cuarto puede y debe durar la sesión.

El Sr. RIVERO: Yo me limito a agregar mi protesta a la de los señores que han hablado antes. Además diré que la Francia tiene en su poder valores nuestros superiores a los que reclama. Hoy se ha leído una exposición que ha por objeto el pago de la Veloz Mariana, ¿no es así? Pues el objeto es que esto se apruebe desde luego, yo protesto solemnemente contra esa aprobación, y me siento.

El Sr. CAMACHO: El Sr. Prats se dirigió al Congreso al presentarle el proyecto de ley por el Gobierno. La comisión oyó al Sr. Prats, sin embargo que tenía en su poder el expediente de sus reclamaciones, que está sobre la mesa, y fué a los Sres. Diputados que lean las páginas 73, 74 y 75. El Sr. Prats pidió ser asistido del señor García López, su letrado; se accedió a esta petición; pero esos señores se encerraron en la fórmula de que no declararon una sesión para la discusión de la reclamación que habían de recibir por el descubrimiento. La comisión deliberó en presencia de muchos Sres. Diputados que discutieron la conducta del Sr. Prats y de su abogado.

Se les dijo que el Congreso, en presencia de sus descubrimientos, les atendería; pero se encerraron en aquella fórmula. Bastaba que las leyes del reino les garantizaran la reunión, pero no era posible acceder a lo que pretendían.

He oído al Sr. García López: el negocio lo conozco de la manera que puedo conocerlo; las pretensiones del señor Prats habrán sido juzgadas por las Cortes Constituyentes. Una comisión compuesta de los Sres. Moreno Bermejo, Muñoz, Gatell, García Ruiz, Monca y Labrador, dijo en 30 de Junio de 1856, en un luminoso informe, que el Sr. Prats no conocía la cuestión misma de que se ocupaba, y que los créditos que suponía que España tenía derecho a reclamar estaban convalidados por el tratado de 1814. Añadió (leyó parte del dictamen) Con esto basta para que el Congreso comprenda la ninguna importancia que las Constituyentes dieron a esas reclamaciones.

Hay más: aun cuando de las denuncias del Sr. Prats resultase que el Gobierno francés a nuestro favor, esos créditos que no estarían liquidados, no podrían admitirse como compensación de una deuda que lo está.

Se dice que va a suceder. Aunque hoy quedase votado este proyecto por el Congreso, tiene que pasar por el otro Cuerpo, y nosotros no tenemos interés en dar a Francia más de lo que se le deba. Desde anteaer ha podido el

Sr. Prats presentar los documentos, y hoy mismo podía haberlos enviado.

Por tanto, si de lo que el Sr. Prats revele se deduce algo importante, el Gobierno tendrá la satisfacción de haber arreglado esta deuda, y de la tener además reclamaciones que entablar.

El Sr. RIVERO: Esos documentos no los tiene el señor Prats; los tiene el Gobierno; ahora viene el Sr. Prats y dice: estoy pronto a entregar las noticias y los datos que poseo. ¿Por qué se dice que no sirven? A la prensa han salido esos señores, a la prensa podía ir el Sr. Camacho; yo aseguro que no irá.

Por lo demás, no es cierto que el Sr. García López pidiera una intervención a la comisión.

El Sr. CAMACHO: He dicho que el Sr. García López concurría como abogado, y yo me he unido con su amistad. Yo, por lo demás, no tengo que ir a la prensa; he dicho lo que resulta del expediente, sin intención de ofender a nadie.

Los Sres. Prats y García López serán llamados a la comisión.

El Sr. RIVERO: ¿Después de votado? La comisión continúa cuando se apruebe el proyecto.

El Sr. CAMACHO: El Congreso ha acordado que pase la exposición a la comisión, y lo que oiga lo expondrá aquí.

El Sr. RIVERO: Conste que la comisión no contesta nada a esa exposición.

El Sr. EGASÑA: El Sr. Prats, saliendo del sistema de reserva, ha dicho que estaba pronto a presentar los documentos que tiene. Si la comisión deja que se vote este artículo sin ver esos documentos, ¿cuándo deberá dar la comisión su dictamen? Antes de votar el artículo ¿después? Y señores, ¿no se puede hacer mañana lo que se va a hacer hoy? Cuando se trata de un día ó dos, cuando hay un Diputado, único representante de un partido determinado, ¿no hemos de dejarlo hablar? Esto es un espectáculo que no se ha dado nunca.

El Sr. MIENA Y ZORRILLA: La interpelación del señor Egasña consta de dos partes; la primera es relativa a las reclamaciones del Sr. Prats, y la segunda a lo injusto que sería privar al Sr. Rivero de la palabra. Un individuo de la comisión ha consumido media hora en su discurso contestándole, y así el Sr. Rivero ha podido hablar y hablará mañana.

Se pregunta qué hace la comisión sobre la exposición del Sr. Prats. Respondió que lo debe hacer: nada. Hace 15 días que se le están pidiendo al Sr. Prats los documentos, ¿por qué no los ha presentado? La comisión ha recibido al Sr. Prats y a su abogado, y los ha excitado a revelar sus secretos, y ha procurado herir su dignidad excitándole a dar por espurio patrio al país su felicidad, pero se ha visto que querían venderse, y la comisión no quería comprarla.

La comisión ha esperado a ver si el patriotismo hacía que vinieran los documentos. Ha empezado la discusión; y ahora, ¿vienen los documentos? No, señores; viene una exposición. Así, pues, ahora pagamos esta deuda; y luego, lo que el país pague a cobrar, lo cobrará a su tiempo.

El Sr. EGASÑA: Esta discusión de hoy nos ha enseñado un hecho en que España no ha quedado en situación igual a la Francia. A un tiempo se liquidaron el asunto de la Vierge y el de la Veloz Mariana. El de la Vierge se pagó por la España a Francia, y el de la Veloz Mariana no se pagó por Francia.

Yo he censurado al Sr. Prats por lo que dijo al principio; pero hoy se ofrece a suministrar los datos, y no se puede dar la misma respuesta a lo que dice que sí que al que dice que no.

Desde el año 64 había un grave negocio que nadie sabía: hablo de la deuda de Venezuela, y han pasado 14 ó 15 años, y la casualidad ha hecho descubrir un documento oficial que ha hecho variar la resolución del Congreso. ¿Por qué, pues, no se ha de esmerar un día a ver si es de importancia la revelación del Sr. Prats?

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Señores, en la cuestión que se debate todos tenemos el mismo interés. Ninguno de nosotros desea que España pague un real más de lo que deba. Lo que hay aquí es un acto de dignidad para el Gobierno y el Congreso. El Sr. Prats, a quien no conozco, no ha hecho estas revelaciones por primera vez; las ha hecho ante las Cortes Constituyentes. Ahora bien, la dignidad del Congreso y del Gobierno consiste en que se suspenda la discusión por un individuo lo pide? ¿Es que al votar el artículo están preparados los títulos para entregarlos a Francia? ¿No tiene que pasar este proyecto al Senado? Pues allí pueden verse esos documentos, y no se perjudicarán los intereses de España ni se menoscabará la dignidad del Congreso por ponerse a merced de una persona que ha dado de sí las muestras que acabamos de oír.

El Sr. EGASÑA: Creo que todos tenemos igual interés en este asunto, pero lo que hemos querido es que no se vote el artículo sin que se oiga al Sr. Rivero. Se han pasado las horas de prórroga; pido que se levante la sesión; que se pregunte al Congreso si se reserva la palabra al señor Rivero.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Me ha propuesto no tomar la palabra en este incidente, pues he presentado el proyecto de ley; pero al ver que lo que se quiere es dilatar la discusión, y que esto no se vote hoy, debo dar algunas explicaciones.

La comisión de las Constituyentes ha examinado las reclamaciones del Sr. Prats. Yo he visto al Sr. Prats en la Secretaría de Hacienda poniéndose a su disposición todos los archivos, y por lo que se observó en 1853 se prohibió a la entrada en el Ministerio al Sr. Prats. En 1854, siendo yo Subsecretario de Hacienda, me enseñó una comunicación original de un centro de la Administración al Ministerio: le pregunté: ¿por donde tiene V. esos papeles? Y me contestó de un modo que yo tengo motivos para decir que el Sr. Prats está bajo el peso de una acción del Ministerio para que aparezcan en los archivos los papeles sustraídos.

Dijo el Sr. Prats: «mi padre era guarda-bosques de Aranjuez, y en el molin vivieron esos papeles a sus manos.» Yo tengo la idea de que el Sr. Prats debe ser hombre de 56 ó 60 años. En el año 50 fué cuando hizo esa denuncia, y es de extrñar que hasta esa fecha no hiciese uso de los papeles que le dejó su padre. En 1860, cuando se dijo que el Gobierno trataba de arreglar esta deuda con Francia, recibí el 23 de Julio una carta del Sr. García López pidiendo una audiencia. Le di una cita para el 30 de Julio; pero habiendo salido a paseo, encontré el 29 al Sr. García López, y estuvimos conferenciando más de dos ó tres horas.

Por la circunstancia de haber resuelto el expediente de

Prats en 1854 con arreglo a la nota del oficial Sr. Azpilcueta, dijo al Sr. García López lo que sabía. Quedó el señor García López en enviarme ciertos papeles, pero no me envió los documentos para probar los créditos de que se habla.

He esperado, pues, dos años las revelaciones del señor Prats, y no han llegado a mis manos.

Lo que se viene buscando, pues, es la intervención del Sr. Prats; yo sé todos los documentos que tiene ese señor. Pues qué, ¿no se refiere a fechas, a personas? ¿No habla de minutos de que faltan en la Dirección de la Deuda? Pues es claro que tiene esas minutas. Pero ¿por qué las conserva? ¿cómo han ido a sus manos? Y la Administración sabe que el Gobierno francés tiene esos valores; pero no son dinero, son obligaciones que nosotros tenemos que pagar, como desde 1808 nos hemos propuesto no pagarlas, no importa nada que estén aquí ó allá.

Yo, señores, no quiero extenderme mucho en esta cuestión, porque nunca acabaría, y el Congreso no puede perder su tiempo en esto; pero con el Gobierno francés la cuestión está concluida: tenemos obligaciones de que no podemos prescindir; éramos deudores a la Francia; y acordada por el tratado de París la renuncia recíproca de todos los créditos, no hay ya nada que ver ni con el crédito ni con la garantía.

Sabemos, pues, lo que hay en esta cuestión, y lo único que nos hace falta para reclamaciones de otro género son los documentos que faltan en la Dirección de la Deuda, y que sin duda están en poder del Sr. Prats, que no ha sido el empleado en la Dirección, pero que tenía relaciones con un archivero que se llamaba Mazorra ó una cosa parecida.

Tranquilícese, pues, el Sr. Egasña; el Gobierno tiene interés en que se hagan reclamaciones oportunas a Francia, y conoce bien esta cuestión, habiendo abierto campo al Sr. Prats y a su abogado para que presentaran los documentos que le habían prometido; y por consiguiente, el Congreso puede votar perfectamente el proyecto que no tiene nada que ver con esta cuestión, porque si hay alguna cantidad que cobrar de Francia, será baja en este crédito, al revés de que si ponemos enfrente de la deuda estos valores ó estos papeles, podrá el Gobierno francés pedir el total de nuestra deuda, y tendremos que pagar más en vez de pagar menos.

El Sr. RIVERO: El Sr. Ministro me ha dirigido un cargo, porque ha tratado de dilatar este debate; yo no le he dilatado: quien ha tenido la culpa ha sido la comisión que ha empezado a explicar una cuestión que no podía discutirse hoy.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo no me he referido al Sr. Rivero, sino al Sr. Prats, que siempre se interpone en las resoluciones de importancia.

Leído de nuevo el art. 1.º y puesto a votación nominal, fué aprobado por 121 votos contra 12 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotea (D. Roman).—Carballo.—Millan y Caro.—Posada Herrera (D. José).—Salaverri.—Marqués de la Vega de Arriño.—Fernández Negrete (D. Santiago).—Mansueto.—Lasa.—Mena y Zorrilla.—Goñi y Quesada.—Camacho.—García Miranda.—Aguirre de Tejada.—Santillan.—Galderson Collantes (D. Manuel).—Rivero (D. José Vicente).—Torroja.—Ganpuro.—Polanco.—Fuentes (Don Juan José).—Abades.—Leon y Falcon.—Lopez Ayala.—Enríquez Valdés.—Elduayen.—Arriaga.—Shee. Saavedra.—Vinyals.—Garcero.—Lopez Franco.—Sorin Santa Cruz.—Mon.—Patiño.—Casado y Sanchez.—Figueras.—Conde de la Cañada.—Ardanaz.—González (D. Ambrosio).—Casado (D. Anselmo).—Baldasano.—Sancho.—Arteaga.—Rodríguez Guerra.—Ferreira Caamaño.—Campo.—Conde de Patilla.—Gener.—Balleras.—Mendoza Cortina.—Piñan.—Alfaro Godínez.—Falguera.—González Serrano.—Vizconde del Ponton.—Gánavos del Castillo.—Echagüe.—Palcos.—Rozas.—Navasquez.—Navarro y Rodrigo.—Barreiro.—Garaiga.—Panchon.—Lopez Franco.—Sorin Santa Cruz.—Ortega.—Leis.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Vida.—Udeta.—Posada Herrera (D. Benito).—Suárez Inclán.—Lorenzana.—Alvarez Bugallan.—Barco.—Sandoval.—Uztáriz.—Elio.—Prats y Soler.—Smith.—Rivas.—Escobar.—Santa Ana.—Núñez de Prado (D. Joaquín).—Armada Valdés.—Bonafos.—Gasset Artime.—Aparici y Guipúzcoa.—Rascón.—Ferráz.—Romero Ortiz.—Albuena.—Pardo Montenegro.—Barrantes.—Moret.—Martínez Pison.—Zermeño.—Santolaja.—Nacario Brabo.—Santa Cruz.—Zorrilla (D. Miguel).—Madrid.—Sagarminaga.—Díez.—Saavedra Meneses.—Ramírez.—Pérez Albea.—Centurión.—Marqués de Albranca.—Uhagon (D. Manuel).—Bañuelos.—Alvarado.—Cuadros.—Sanchez Mills.—Navarro (D. Alonso).—Bertran de Lis.—Torre (D. Luis María de la).—Sr. Vicepresidente Monares.

Total 121.

Señores que dijeron no: Ruiz Zorrilla.—Rivero (D. Nicolás).—Ugarte.—Rodríguez Leal.—Torre (D. Cirilo María de la).—Vera.—Ballesteros.—Calvo Asensio.—Sagasta.—Aguirre.—Olvera.—Alfaro Sandoval.

Total 12.

Se acordó que se reuniese mañana el Congreso en secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

REGLAMENTO SOBRE EL MODO DE PROCEDER EL Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la administración, con notas y adiciones.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional a 10 rs. ejemplar.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA de Desague y explotación de minas en Sierra Almagrera ha acordado exigir a los señores accionistas el sétimo pago, con arreglo al art. 19 de los estatutos y con sujeción al convenio en los arts. 10, 18, 21 y 22 de los mismos.

Este pago se hace en las oficinas del Sr. D. Francisco de Paula Mellado, calle de Santa Teresa, número 8, en donde el presentador las acciones darán el oportuno resguardo.

Madrid 3 de Mayo de 1862.—P. A., El Tenedor de libros, D. J. Navarro. 2041—1

SANTO DOMINGO.

San Juan Ante-Portum-Latinam. Cuarenta Horas en San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro y milímetros.	Temperatura del termómetro.	Temperatura del termómetro en el centro del grad.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707.40	8° 0'	10° 0'	S. S. O.	Nubes.
9 m.	708.04	9° 8'	12° 3'	S. S. O.	Casi cub.
12 m.	708.04	15° 5'	18° 4'	S. S. O.	Idem.
3 p.	708.97	16° 7'	19° 4'	S. S. O.	Nubes.
6 p.	706.72	15° 4'	19° 2'	O. S. O.	Algs. volcans
9 p.	707.91	12° 2'	15° 3'	O. S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 17° 8' 32° 3'
Temperatura máxima al sol... 26° 1' 32° 6'
Temperatura mínima del día... 6° 6' 8° 3'

Evaporación en las 24 horas... 3,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	765,2	12° 3'	Sud.	Casi cub.	»
Barcelona...	763,4	17° 0'	S. E.	Nubes.	Tranquila.
Id. ayer...	760,5</				